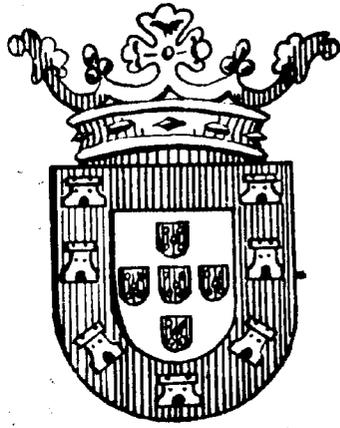




AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VIII

Núm. 381

Imp. AFRICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

JUEVES 2 DE NOVIEMBRE DE 1933



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS
LOS DÍAS LABORABLES: De 12 a 14.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 22.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 16 a 13.

480

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Junta de Apelación del Censo Electoral de Ceuta

EDICTO

Don Francisco Bocanegra y Villalva, Juez de Primera Instancia y Presidente de la Junta de Apelación del Censo Electoral de esta Ciudad.

Por el presente hago saber: Que en sesión celebrada por la Junta que presido, en el día de hoy, se acordó autorizar a la Junta Municipal del Censo Electoral de esta ciudad, para la designación de nuevos locales, donde puedan constituirse los Colegios electorales correspondientes a la Secciones segunda del Distrito 1.º y cuarta del Distrito 3.º situados en las calles de Sagasta y Correa, respectivamente de esta ciudad, por haberse inutilizado estos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 22 de la Ley Electoral, se anuncia dicho acuerdo por medio del presente.

Ceuta 25 de octubre de 1933.

Francisco Bocanegra.

2881

Juzgado de Partido de Tetuán

Don José Soler Pérez, Magistrado y Juez especial del Juzgado de Primera Instancia de este Partido de Tetuán.

En virtud del presente se dejan sin efecto las órdenes de captura que se tenían interesadas en la requisitoria fecha 27 del pasado septiembre respecto al procesado José Galiano Vera, cuya requisitoria aparece inserta en el BOLETÍN OFICIAL de Ceuta núm, 378 de fecha 12 del actual mes de octubre toda vez que en su día fué llevada a efecto la prisión, poniéndose en conocimiento de todas las autoridades por medio del presente edicto, por tenerlo así acordado en cumplimiento a carta-orden

de la Superioridad número 593 referente a causa 385 de 1932.

Dado en Tetuán a veintidos de octubre de mil novecientos treinta y tres.

José Soler.

El Secretario Judicial,
Jaime Fernández.

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a la denunciada Dolores Heredia, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 9 de noviembre y hora de las diez a celebrar el juicio de faltas núm. 1280 de 1933, por malos tratos, apercibiéndola que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan Jea Lozano, hijo de Luis y de Josefa, natural de Almería y a Francisco María Ceballos, hijo de Francisco y de María, natural de Ceuta, para que el día 9 de noviembre y hora de las diez se presenten en este Juzgado Municipal a celebrar el juicio de faltas núm. 1300 de 1933, por malos tratos, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López.

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel García Carrasco, aguador de la Junta de Obras del Puerto y a Manuel Ferreiro Moreno, hijo de Antonio y de Brigida, natural de San Roque, albañil, para que el día 9 de noviembre y hora de las diez, comparezcan en este Juzgado Municipal a celebrar el juicio de faltas núm. 1358 de 1933, por malos tratos, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López,

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Díaz Buenano, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día 11 de noviembre comparezca ante este Juzgado a celebrar el juicio de faltas por malos tratos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López,

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mohamed Belasen, hijo de Belasen y de Fátima, natural de Lux, de 18 años, para que el día 11 de no-

niembre y hora de las diez, comparezca ante este Juzgado Municipal a celebrar el juicio de faltas por hurtos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López,

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Angel Rodríguez Expósito (a) el Canario, hijo de Pablo y de Encarnación, natural de Santa Cruz de Tenerife, para que el día 11 de noviembre y hora de las diez comparezca ante este Juzgado Municipal a celebrar el juicio de faltas núm. 1283 de 1933, por malos tratos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López,

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado Antonio Santos Ramos, hijo de José y de Carmen, natural de Cox (Alicante) sin domicilio, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 9 de noviembre próximo a las diez a celebrar el juicio de faltas núm. 1299 de 1933, sobre malos tratos, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López.

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciante José Freigeiro Suvían, hijo de Juan y de Rosa, de 33 años, soltero, fogonero del barco «Isleño» y el denunciado José España Segura, hijo de Miguel y Ana, natural de Málaga, de 36 años, domiciliado últimamente en calle Duarte núm. 6 comparecerán ante este Juzgado Municipal el día 9 de noviembre próximo a las diez a celebrar el juicio de faltas núm. 1096 de 1933, sobre lesiones, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
Juan Avila,

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Prado Calderón, hijo de José y de Rosario, natural de Jerez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día 10 de noviembre próximo comparezca ante este Juzgado Municipal a celebrar el juicio de faltas, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda.

El Secretario,
José López.

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado Abselam Ben Ben Marrech Yeris Fajardi,

hijo de Ben y de Hajma, natural de Tánger, sin domicilio en esta ciudad, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 9 de noviembre próximo y hora de las diez a celebrar el juicio de faltas número 1366 de 1933, sobre escándalo, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintitres de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
José López,

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Antonio López Gordillo, hijo de José y de Dolores, natural de Almería y José Gil Lorente, cuyas de más circunstancias se desconocen, para que el día 9 de noviembre y hora de las diez comparezcan ante este Juzgado Municipal a celebrar el juicio de faltas por lesiones, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
Juan Avila.

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Tamú Bentz Chilali Sijazan, Sidi Ben Abdelkader; Pusdrani; Buzaid Mequinez y Mohamed Mequines, cuyas demás circunstancias se desconocen para que el próximo día 9 de noviembre y hora de las diez se presenten ante este Juzgado Municipal a celebrar juicio de faltas núm. 1009 de 1933, por lesiones y hurto, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a once de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
Juan Avila,

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Carmen Rueda Martínez, natural de Córdoba, prostituta; Magdalena Roldán Martínez, natural de Andújar, prostituta y Mina Benzaabdela, natural de Tánger, prostituta, para que el día 9 de noviembre y hora de las diez comparezcan ante este Juzgado Municipal a celebrar el juicio de faltas número 1075 de 1933 por lesiones y escándalo, apercibiéndolas que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda,

El Secretario,
Juan Avila

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Enrique Vázquez Macías, hijo de Antonio y de Mariana, natural de La Línea y Baltasar Gordillo Barea, hijo de Juan y de Manuela, natural de La Línea, para que el día 9 de noviembre próximo y hora de las diez comparezcan ante este Juzgado Municipal a celebrar el juicio de faltas número 862 de 1933 por lesiones y malos tratos, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
Juan Avila

2882

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a Mohamed Ben Kadur, cuyas demás señas se desconocen para que el día 9 de noviembre y horas de la noche comparezca ante este Juzgado Municipal para celebrar el juicio de faltas núm. 191 de 1933, por hurto, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a once de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda

El Secretario,
Juan Avila,

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Vargas Ramos Rafael, natural de Sevilla, de estado soltero, profesión cantador, de 26 años de edad, hijo de Manuel y María, domiciliado últimamente en Ceuta en Hadú, cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de atentado en causa núm. 149 de 1932 del Juzgado de Ceuta, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta para constituirse en prisión, decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz en expresada causa, por auto de 27 de octubre de 1933, apercibido de que si no lo verifica se le será declarado rebelde.

Ceuta 28 de octubre de 1932.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Vargas Granados José, natural de Utrera (Sevilla), de estado soltero, profesión bailador, de 26 años de edad, hijo de Rodrigo y Ana, domiciliado últimamente en Ceuta en Hadú, cuyo actual paradero se ignora, procesado por el delito de atentado en causa núm. 149 de 1932 del Juzgado de Ceuta,

comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta para constituirse en prisión, decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz en expresada causa, por auto de 27 de octubre de 1933, con el apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Ceuta 28 de octubre de 1933.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Sama Ben Mohameh, natural de Marruecos, de estado soltera, profesión no consta, de 35 años de edad, hija de Mohamed y Ragma, domiciliada últimamente en Ceuta en el barrio La Unión «Café Bartolo», procesada por el delito de hurto en causa núm. 262 de 1932 del Juzgado de Ceuta, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta para constituirse en prisión provisional decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz en expresada causa, por auto de 27 de octubre de 1933, con el apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarada rebelde.

Ceuta 28 de octubre de 1933.

Ayuntamiento de Ceuta EDICTO

Don José Victori Goñalons, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.

Hago saber: Que desde el día primero del mes de noviembre y hasta el quince del mismo, se abre el pago en período voluntario de cobranza del cuarto trimestre de los arbitrios establecidos en el vigente presupuesto sobre Depósitos de gasolina, Vitrinas, Lucernarios, Marquesinas, Toldos y Solares, así como el segundo semestre de los arbitrios sobre Anuncios comerciales, Fondas y Hoteles y Comprobación de Calderas y Motores.

El pago se efectuará en horas hábiles de oficina, que son desde las nueve a las catorce, en la

Oficina de Recaudación de este Ayuntamiento, sirviendo a los contribuyentes que transcurrido el mencionado plazo se procederá al cobro por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 31 de octubre de 1933.

Don José Victori.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombres y apodos del procesado)

Pastor Holanda Angel, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años de edad, hijo de Francisco y Concepción, domiciliado últimamente en Córdoba, calle Medina Corell n.º 2, procesado por el delito de estafa en causa número 134 de 1931 de este Juzgado comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta, para constituirse en prisión provisional decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de Cádiz en expresada causa, por auto de 26 de octubre de 1933, con el apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica

Ceuta a 27 de octubre de 1933.

José Rodríguez.

Juzgado Municipal de Ceuta

EDICTO

Don Francisco de Caveda y Salcedo, Juez Municipal de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se han seguido autos de juicio verbal a instancia de don Francisco Mencías Balbas contra don Tiburcio Borbolla y Trespalacios sobre cobro de ochocientas noventa pesetas en los que en período de ejecutivo de sentencia fueron embargados los siguientes bienes inmuebles:

Una casa de mampostería sita en esta ciudad, en la Barriada del Príncipe Alfonso hoy Barriada de La Unión, que mide una extensión superficial de cinco metros y medio de fachada por nueve metros y medio de ancho cuya edificación es de planta baja estando en la calle C, señalada con el número 5, y linda por su derecha entrando con un solar de Mariano Yuria Yuria, por su izquierda con barracas de José Rodríguez Palacios y por su espalda con calle particular, cuyo inmueble ha sido apreciado en tres mil pesetas.

Habiéndose acordado sacar dicho inmueble a subasta por término de veinte días y señalado para el acto del remate el veinticinco de noviembre próximo a las doce del día en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la calle Canalejas número 10, haciéndose constar que todo licitador para tomar parte en la subasta ha de consignar previamente en la mesa judicial el diez por ciento del avalúo; que

no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que es de cuenta del rematante los títulos de propiedad.

Dado en Ceuta a veinticinco de octubre de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,
Francisco de Caveda.

El Secretario,
José López

2884

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

El Decreto de 26 de Enero de 1932 dispone en el artículo 9.º que para cada sección electoral se formarán dos listas: una general, de todos los que en 1.º de Noviembre de dicho año tengan ya la condición de electores, y otra adicional de aquellos que la adquieran a partir de dicha fecha hasta el 1.º de Noviembre del año siguiente. En esta última lista, además de los datos expresados para la general, se hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Obedece la formación de la segunda lista a la idea expresada en el preámbulo del mencionado Decreto de que el Censo electoral quede sujeto a rectificación continua, con el fin de que los electores puedan ejercitar su derecho a partir del momento en que lo adquieran; no obstante la claridad del precepto, se han elevado varias consultas a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística solicitando que se determine si el Censo electoral lo constituye únicamente la lista general o si se ha de considerar que forma parte integrante de él la lista adicional.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Tienen derecho a la emisión del sufragio en las elecciones que han de celebrarse el día 19 de Noviembre próximo y por lo tanto serán admitidos como electores todos los individuos incluidos en las listas adicionales del Censo electoral formado con arreglo a las prescripciones del Decreto de 26 de Enero de 1932.

Dado en Madrid a veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y tres

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros.
Diego Martínez Barrio.

2885

Ministerio de Justicia

DECRETO

Es propósito firme del Gobierno de la República seguir adoptando cuantas medidas sean necesarias y estén a su alcance para garantizar la libre emisión del voto, consiguiendo que éste refleje la verdadera voluntad nacional.

A tales fines, es de primordial importancia la extensión de la fe notarial que reguló el Real decreto de 7 de Febrero de 1913, pero habiendo tropezado en la práctica con varios inconvenientes, éstos deben corregirse, aunque se conserve su estructura general. Tales modificaciones se circunscriben en esencia a la eliminación de las listas de los funcionarios de orden judicial con cargo activo para no apartarlos de su verdadera función, ni imposibilitar su adecuada movilización en los días de las elecciones, incluyendo, en cambio, a funcionarios públicos, Abogados, como ya lo hizo en parte el Decreto del Gobierno provisional de la República de 8 de Mayo de 1931, y a la variación del sistema para la designación de los habilitados, ya que la designación de un modo automático les obligaba a hacer largos viajes para poder cumplir su misión, con gastos excesivos que muchas veces no estaban al alcance de los requirentes, sin justificación alguna, porque la propia condición de los funcionarios es suficiente garantía de su imparcialidad.

Por tales razones, a propuesta del Ministerio de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán habilitados para hacer constar la existencia de hechos que puedan influir en la pureza del sufragio durante los días en que se verifique la próxima elección de Diputados a Cortes, y en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado, los funcionarios comprendidos en la siguiente numeración:

Primero. Registradores de la Propiedad.

Segundo. Funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada.

Tercero. Abogados del Estado.

Cuarto. Catedráticos de Universidades o Institutos que tengan la condición de Letrados.

Quinto. Funcionarios de cualquier clase que sean, en activo, excedentes, jubilados y aspirantes que tengan la misma condición de Letrados.

Artículo 2.º Dichos funcionarios habilitados sólo podrán actuar cuando los electores, interventores, candidatos o apoderados de éstos últimos no puedan utilizar los servicios de los Notarios del distrito ni de los habilitados que los Presidentes de las Audiencias tienen la facultad de nombrar, conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y en los

dos primeros párrafos del 163 del Reglamento del Notariado.

Artículo 3.º Los funcionarios habilitados solamente tendrán facultad para levantar acta de los hechos que presenciaren o de las manifestaciones que se les hagan a requerimiento de un elector, interventor, candidato o apoderado de éste.

Artículo 4.º La habilitación de los funcionarios a que se refiere el artículo 1.º será otorgada por los Presidentes de las Audiencias territoriales, y en las islas comprendidas en la jurisdicción de la Audiencia provincial de Tenerife, por el Presidente de esta última.

A este efecto, dentro de los tres días siguientes a la publicación del presente Decreto, los Auditores de las Divisiones orgánicas, el Ministro Togado Jefe de la jurisdicción de Marina, los Rectores de las Universidades los Delegados de Hacienda de cada provincia y los Jefes de cualquier dependencia de la Administración central o provincial, comunicarán el nombre y residencia de los funcionarios de los Cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, Catedráticos de Universidad e Instituto que tengan la condición de Letrado, Abogados del Estado y funcionarios a sus órdenes que sean Letrados o que ejerzan funciones en el territorio de su jurisdicción, a los Presidentes de las Audiencias territoriales en que dichos funcionarios tengan su residencia o domicilio. Los funcionarios excedentes, jubilados y aspirantes de cualquier clase que sean, manifestarán dentro de dicho plazo a los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas el lugar de su domicilio. Los Presidentes de las Audiencias publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término del plazo señalado en el párrafo segundo de este artículo, una lista de todas las personas que en la jurisdicción de aquella puedan ser habilitados, clasificándolas con arreglo a los grupos establecidos en el artículo primero.

Artículo 5.º El desempeño de la función que la habilitación confiere es obligatorio, y los Habilitados sólo podrán excusarse por causas legítimas alegadas ante el Presidente de la Audiencia territorial respectiva, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la lista en el BOLETIN OFICIAL. Los nombres de los funcionarios cuya excusa haya sido admitida por el Presidente de la Audiencia se publicarán asimismo, e inmediatamente, en el BOLETIN OFICIAL.

Artículo 6.º Los funcionarios habilitados recibirán una credencial acreditativa de su habilitación, que será autorizada con la firma del Presidente de la Audiencia y el sello de la misma.

Artículo 7.º El elector, candidato o apoderado de éste, que a falta de Notario disponible desee la intervención de los funcionarios habilitados, lo solicitarán del Presidente de la Audiencia territorial

antes del Jueves que preceda a la elección, expresando la Sección o Secciones para las que requiera intervención del funcionario habilitado. El Presidente, en vista de las peticiones formuladas y de la previa distribución de los Notarios por virtud de los requerimientos de que éstos hayan sido objeto, designará el número y nombre de los funcionarios habilitados que hayan de actuar en cada distrito o circunscripción electoral. Para esta designación se atenderá a las reglas siguientes.

a) A circunscribir la actuación de los funcionarios que tengan su residencia en un partido judicial, al mismo partido, y donde existan varios Juzgados, a la demarcación total que los mismos comprendan.

b) Si no tuviese utilización dentro del partido judicial de su residencia, podrán ser designados para actuar en los partidos judiciales colindantes, dentro de la Audiencia territorial, aunque sean de distinta provincia.

c) Si aun hubiese exceso de funcionarios habilitados, se les podrá designar para que actúen en cualquier punto de la provincia donde residan.

d) Si aun sobrasen en la provincia, se les podrá designar para provincias colindantes.

e) En último caso se les podrá designar para cualquier punto de la Audiencia territorial, pero procurando siempre que su actuación se verifique en el lugar más próximo al de su residencia.

f) Serán concedidas en primer término, dentro de las normas anteriores, las habilitaciones de funcionarios solicitadas para partidos judiciales en que hayan sido habilitados menor número de Notarios.

g) En el caso de que las habilitaciones solicitadas excedan en número al de los funcionarios que puedan habilitarse, se distribuirán estos últimos proporcionalmente, teniendo en cuenta en cada partido judicial las Secciones de que conste.

h) Dentro de cada partido judicial tendrá preferencia la petición de los candidatos con relación a la de los apoderados y electores.

i) De no ser posible atender a las peticiones de todos los candidatos, el Presidente distribuirá entre ellos los funcionarios habilitados, asignando en lo posible igual número de éstos a cada petición.

Art. 8.º Las actas que levanten los funcionarios habilitados serán redactadas en la forma que previenen los artículos 188 y párrafo primero del 274 del Reglamento del Notariado y demás disposiciones complementarias.

Art. 9.º Las actas levantadas por los funcionarios habilitados serán protocoladas en el protocolo de la Notaría del distrito notarial en que hubiesen sido autorizadas, y si hubiese varias Notarías en el mismo, en cualquiera de ellas. Las actas serán entregadas en la Notaría en el mismo día o

al siguiente de la fecha de su autorización; si no hubiese ningún Notario en su estudio por estar ocupado en funciones de su cargo, serán depositadas en el Juzgado de primera instancia, haciéndole constar así por diligencia extendida al pie del acta que firmarán el Juez, el Secretario judicial, o quien haga sus veces, y funcionario habilitado. Inmediatamente que el Notario regrese a su estudio, le será entregada el acta para su protocolización. Los Notarios extenderán al pie de dichas actas una nota en que conste la fecha y la hora de la protocolización, que firmarán el funcionario habilitado y dos testigos conocidos del Notario, o el Juez de primera instancia y el Secretario, o el que haga sus veces, en su caso.

A dichas actas se les dará el número que les corresponda en el protocolo y la foliatura correspondiente. El Notario en cuyo protocolo se archive el acta, expedirá las copias de la misma que procedan, conforme a la ley y al Reglamento del Notariado. El funcionario habilitado, después de entregada el acta o actas levantadas, dirigirá una comunicación al Presidente de la Audiencia dándole cuenta del número de aquéllas y de la Notaría o Juzgado en que hubiesen sido entregadas.

Art. 10. Las disposiciones referentes a los Notarios para su intervención en la función electoral serán aplicables supletoriamente a los funcionarios habilitados.

Art. 11. Los funcionarios habilitados percibirán en concepto de indemnización de gastos las cantidades siguientes:

A) Los que actúen dentro del partido judicial de su residencia, 50 pesetas si salen de ésta y 25 si actúan en la misma localidad en que residen.

B) Los que lo hagan en los partidos judiciales colindante, 75 pesetas.

C) Los que actúen en cualquier punto de la provincia de su residencia, 100 pesetas.

D) Los que ejerzan su función en las provincias colindantes con la de su residencia, 125 ptas.

E) Y los que actúen en cualquier otro punto de la Audiencia territorial, 150 pesetas.

A este efecto las solicitudes a que se refiere el artículo 7.º irán acompañadas de la consignación en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial respectiva de la cantidad de 100 pesetas por cada una de las habilitaciones pedidas. Dichas Secretarías cuidarán de pagar a los Habilitados las indemnizaciones señaladas, reclamando de los solicitantes que en las veinticuatro horas siguientes a la designación completen la consignación en armonía con la retribución que hayan de percibir los designados o devolviéndoles en su caso el exceso entregado.

Art. 12. Después del último día de la elección de Diputados a Cortes quedarán sin efectos lo

nombramientos hechos de funcionarios habilitados para intervenir en materia electoral.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y tres

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,
Juan Botella Asensi.

Ministerio de Justicia

ORDEN CIRCULAR

Convocadas por Decreto de 9 de octubre de 1933 elecciones generales para designar los representantes del pueblo en el Parlamento de la República, y consciente el Gobierno de la trascendencia de esta consulta electoral, de la que surgirán las primeras Cortes ordinarias del régimen, ha reiterado en varias ocasiones su aspiración de que aquéllas sean, en su desarrollo, dignas de una democracia.

Importante fué la misión que el pueblo encomendó a los Diputados elegidos para las Cortes Constituyentes, puesto que ellas tenían el mandato de asentar los cimientos de un nuevo régimen; pero no lo es menos la reservada a los representantes populares que acudirán al Parlamento ordinario, en el que, edificado ya el armazón del edificio constitucional, desenvueltas varias de las instituciones jurídicas que eran su consecuencia, en trance de elaboración otras, ha de entrarse en el pleno y normal funcionamiento del nuevo Estado, y ha de ser el pueblo, del que emana toda soberanía, el que libremente señale la ruta que ha de emprender España en este momento, interesante cual ninguno, de su vida.

Para que la institución democrática del Parlamento funcione normalmente, y ello es aún más preciso en esta época que se caracteriza por un constante ataque, que surge de dos distintos frentes, a la forma parlamentaria de Gobierno, es más que nada necesario que el representante popular ostente de manera definida y clara, y con limpia ejecutoria, el mandato ciudadano. Y ello sólo se consigue a base de dos premisas indispensables: la capacitación y conciencia política del ciudadano elector y la imparcialidad y estricto cumplimiento de su deber por parte de aquellos órganos del Estado que son llamados a presidir el magno comicio; el Gobierno y sus agentes.

La primera condición ha demostrado sobradamente poseerla el pueblo español, que el 12 de abril de 1931 supo con su voto derrocar un régimen que no respondía a sus anhelos, y que el 28 de junio eligió las Cortes Constituyentes con ejemplar ciudadanía, que ha sido admiración de propios y extraños.

Y en cuanto a la segunda, abarca, a más de la garantía en orden a la propaganda electoral, la de que no sólo no ejercerán la menor sombra de coacción sobre el elector las personas investidas de función pública, sino que ampararán, con todos los resortes de la autoridad, el ejercicio libre de la más excelsa obligación ciudadana: la de emitir el voto.

A conseguir todo ello van encaminadas las siguientes normas:

1.^a Durante el período electoral, las Autoridades gubernativas y judiciales tendrán un especial cuidado, al actuar en uso de sus respectivas atribuciones, de que ello no implique en modo alguno una restricción de los derechos ciudadanos.

En todo caso que haya de ser objeto de su examen o resolución, cuidarán muy especialmente de discernir la posible motivación política de las denuncias que se les hagan o decisiones que de ellas se reclamen, examinando con todo cuidado el asunto a ellas sometido, y procediendo con máximo rigor, en el círculo de sus respectivas atribuciones, cuando se demuestre una intención dolosa en el que promueva la acción gubernativa o judicial.

2.^a Todas las Autoridades y sus Agentes procederán rigurosamente contra quienes atenten en cualquier modo a la libre emisión del pensamiento con fines electorales, y las gubernativas garantizarán la propaganda, realizada dentro de las normas que las leyes señalan, de todas las ideologías.

3.^a Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de la Autoridad judicial competente, por el medio más rápido de que dispongan (telégrafo, teléfono, mandatario especial), sin perjuicio de su confirmación de oficio, toda detención que efectúen, poniendo los detenidos a su disposición en el plazo más breve que les sea posible. Los Jueces municipales tendrán la inexcusable obligación de poner en conocimiento del Juez de instrucción correspondiente, también por el más rápido medio, toda detención de que tengan noticia o que hayan ordenado practicar.

A cualquier ciudadano que denuncie a una Autoridad judicial la existencia de un detenido que no haya sido puesto a disposición de ella, se le expedirá necesariamente recibo de la denuncia, que habrá de hacer por escrito o por comparecencia firmada por él.

4.^a Las Autoridades judiciales que por cualquier medio tengan conocimiento de detenciones practicadas por las Autoridades gubernativas o Agentes de la Policía judicial, deberán reclamar, inmediatamente, que sean puestos a su disposición los detenidos y requerir la entrega de los mismos.

Las Autoridades gubernativas o Agentes de la Policía judicial cumplirán lo determinado en el párrafo anterior en el acto de ser requeridos, y si no lo hicieren, los Jueces de instrucción procederán contra ellos por delito de desobediencia.

Los Jueces de instrucción examinarán en cada caso las causas de las detenciones ordenadas o practicadas por funcionarios públicos y procederán criminalmente contra éstos cuando a su juicio hubiere indicios racionales para estimar los hechos comprendidos en el artículo 198 del Código penal, o cuando hubieren infringido los artículos 492, 493 y 495 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

5.ª Sin perjuicio de sus funciones judiciales, las Autoridades de este orden pondrán en conocimiento del Ministro de la Gobernación o Gobernador civil, según los casos, cualquier extralimitación cometida por una Autoridad, Agente o funcionario administrativo, de que tengan noticia.

6.ª Durante el período electoral, examinarán los Jueces con el mayor cuidado las querellas que ante los mismos se formulen, y harán uso, cuando proceda, de las facultades que les concede el artículo 313 de la ley de Enjuiciamiento criminal para desestimar todas aquellas que a su juicio no reúnan los necesarios requisitos extrínsecos e intrínsecos.

Del mismo modo examinarán las denuncias que se formalicen en los Juzgados, y rechazarán, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 269 de la citada ley de Enjuiciamiento, las que sean manifiestamente falsas o se apoyen en hechos que no revistan caracteres de delito.

Los Fiscales de las Audiencias solicitarán la reforma de todos los autos de procesamiento dictados en el período electoral cuya motivación fuere a su juicio insuficiente.

7.ª En el día de la elección, y sin perjuicio de incoar los procedimientos necesarios, las Autoridades gubernativas y los Agentes de la Policía judicial sólo practicarán las detenciones señaladas estrictamente en el número 10 del artículo 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal; limitándose en todos los demás cosas al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 493 de la citada Ley. Si los detenidos en el día de la elección no hubieren emitido ya su voto, las Autoridades o Agentes que hubieren ordenado la detención, les darán toda clase de facilidades para que ejerciten el derecho del sufragio, sin perjuicio de adoptar las necesarias precauciones para la custodia.

8.ª En la persecución de los delitos especialmente provistos en la ley Electoral, se aplicará el procedimiento de flagrante delito regulado por el título III del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal, siempre que sea pertinente.

9.ª Las Autoridades y Agentes de la misma, de toda clase de fuerza armada prestarán con especial cuidado e inmediatamente, todo servicio de protección que les sea demandado por los Notarios o personas habilitadas como tales, y funcionarios de Correos y Telégrafos, los cuales serán todos considerados, a los efectos de atentados o coacción sobre ellos cuando realicen su servicio específico

en orden a las elecciones, como Agentes de la Autoridad.

10. Todas las Autoridades y Agentes de las mismas, sin otra excepción que el caso de imposibilidad material, estarán en sus respectivos puestos desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche del día de la elección.

En las mismas horas estarán constituidos en sus locales respectivos los Jueces municipales con sus Secretarios; los de instrucción, con los suyos, y las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

Todos los Magistrados y Fiscales, así como todo el personal adscrito a las Audiencias, estarán durante las mismas horas de guardia permanente y a disposición de sus superiores.

11. Los Jueces de instrucción se hallarán preparados para salir a practicar diligencias al primer aviso, a cuyo fin tendrán prevenidos los medios necesarios.

En el día de la elección, los Jueces de instrucción se asistirán, para la práctica de diligencias fuera del local del Juzgado, de un Oficial habilitado y, en su defecto, de los hombres buenos de que habla el artículo 321 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Secretarios de los Juzgados de instrucción, en ausencia del Juez, podrán practicar diligencias dentro y fuera del local del Juzgado, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 18 del Decreto de 1.º de Junio de 1911.

12. Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales designarán por telégrafo Jueces especiales a los Magistrados del territorio, quienes saldrán sin la menor dilación para el lugar que se les designe.

Dichos Jueces especiales deberán ir acompañados, siempre que ello sea posible, de un Secretario o Vicesecretario de la Audiencia provincial a que pertenezcan; y los que sean Magistrados de la territorial, de un Secretario de Sala o habilitado, en su defecto.

Los Fiscales de las Audiencias dispondrán el desplazamiento de los funcionarios a sus órdenes, para que actúen en cumplimiento de su misión ante los Juzgados de Instrucción o municipales.

En los casos urgentes harán uso de las facultades que les conceden los números 15 y 16 del artículo 2.º del Estatuto del Ministerio fiscal para iniciar o impulsar la formación de atestados y diligencias.

13. El Ministerio fiscal velará con especial cuidado por la normal y rápida tramitación de los sumarios incoados por delitos electorales, y promoverá, en su caso, las oportunas acciones para la persecución de los mismos. Deberán cuidar con el máximo celo cuanto respecta a la garantía de la libertad personal en las horas de votación, presentando las oportunas querrelas contra quienes ordenaren detenciones sin atenerse a las normas legales, o con un fin manifiesto de impedir la emisión del

sufragio o quienes realicen cualquier otro acto punibles con fines electorales.

14. Todas las Autoridades y sus Agentes, los de la Policía judicial y los ciudadanos en general, vienen obligados a perseguir la compra de votos u otro género de soborno o coacción directo o indirecto, o dar cuenta del hecho en su caso.

Los Jueces deputerán rápidamente los hechos que revistan caracteres de soborno o coacción, procediendo, no sólo contra los ejecutores materiales de los actos punibles, sino investigando la participación en ellos, por complicidad o encubrimiento de otras personas, y buscando principal y señaladamente los autores morales o inductores.

15. De todo sumario que se instruya por actos relacionados en cualquier modo con la elección, se enviará, a más de los partes obligados, uno especialmente detallado al Ministerio de Justicia.

16. Terminadas las elecciones; los Jueces y Tribunales elevarán por conducto regular al Ministerio de Justicia, una Memoria, en que se detallarán todas sus intervenciones en materia electoral.

17. Después de la elección, los Jueces y Tribunales tendrán un especial cuidado en perseguir todo acto que suponga una venganza contra quien emitió su voto en determinado sentido, y tan pronto como aparezca en cualquier procedimiento indicio de que ha sido violado el secreto del voto, deducirán el oportuno testimonio para incoar sumario por tal hecho.

18. Los expedientes disciplinarios o gubernativos que se instruyan a cualquier funcionarios dependiente de estos Ministerios por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos y relacionadas con las elecciones, serán sustanciados con toda rapidez tan pronto termine el período electoral, y comprobados los hechos, no podrán nunca ser calificados como faltas de entidad inferior a graves o su término equivalente, según los respectivos Reglamentos.

Madrid 20 de octubre de 1933.

El Ministro de Justicia,
Juan Botella Asensi.

El Ministro de la Gobernación,
Manuel Rico Avello.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra y Villalva, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a María González Salazar, vecina que fué de esta ciudad, en la casa núm. 41, del Recinto, para que en el término de diez días comparezca en el Juzgado de Ins-

trucción de esta ciudad, sito en la calle de Canalejas número 10, para que cumpla el arresto de 225 días, correspondientes a la multa de 1.029 pesetas, que le fué impuesta por la Junta administrativa de Hacienda de la Provincia de Cádiz, en expediente de contrabando número 116 de 1933, por la aprehensión hecha a la misma por fuerzas de carabineros el día 24 de abril último, en el reconocimiento que le practicaron en dicha casa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares y encargo a los agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicha condenada, poniéndola, caso de ser habida, a la disposición de este Juzgado, a los fines antes expresados.

Dado en Ceuta a treinta de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Francisco Bocanegra.

El Secretario,
José Rodríguez

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco Bocanegra y Villalva, Juez de Instrucción de Ceuta y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Hamed Bentieb, vecino que fué de esta ciudad, ignorándose su domicilio, para que en el término de diez días comparezca ante el Juzgado de Instrucción de esta ciudad, sito en la calle Canalejas número 10, para que cumpla el arresto de 163 días, correspondientes a la multa de ochocientos dieciseis pesetas con veinte céntimos, que le ha sido impuesta por la Junta Administrativa de Hacienda de la Provincia de Cádiz, en expediente de contrabando número 110 de 1933, por la aprehensión hecha al mismo por fuerzas de carabineros, el día 19 de abril último, en vereda denominada «Subida del Príncipe»; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades civiles y militares y encargo a los agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho condenado, poniéndolo, caso de haber habido, a la disposición de este Juzgado, a los fines antes expresados.

Dado en Ceuta a treinta de octubre de mil novecientos treinta y tres.

Francisco Bocanegra.

El Secretario,
José Rodríguez

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Ceuta

CONVOCATORIA

Don Fernando García Pajares, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Ceuta.

Hago saber: Que de acuerdo con el Excmo. señor Delegado del Gobierno en esta ciudad, y conforme a lo mandado en los artículos 28, 29 y demás de aplicación del Reglamento Orgánico de las Cámaras de la Propiedad Urbana, de 6 de mayo de 1927, elevado a Ley de la República, el domingo día 12 del actual mes de noviembre, y de las ocho a las catorce horas, en el domicilio oficial de esta Corporación, calle Teniente Arrabal núm. 2, bajo izquierda, se celebrarán elecciones para la renovación de la mitad de los miembros de la Cámara.

Todos los grupos, y las dos categorías de cada uno, efectuarán la votación en el mismo día, durante las expresadas horas y en el mencionado local, único Colegio electoral designado. Los miembros que han de renovarse son, dos de la primera categoría del primer grupo; uno de la segunda categoría del primer grupo; tres del segundo grupo, primera categoría: uno de la segunda categoría, del segundo grupo; cuatro del tercer grupo, primera categoría; y dos del tercer grupo, segunda categoría.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Ceuta a uno de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente de la Cámara,
F. García Pajares.

V.º B.º

El Delegado del Gobierno,
J. Bermúdez Reina.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos
de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: DOS pesetas.